



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas	600
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcas y Cámaras Oficiales, anual pesetas	750
Particulares, anual ptas	900
Núm. suelto corriente,	10
" " atrasado.	18

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**ANUNCIOS:** Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 20,00 pesetas

**TODOS PAGOS SE HARA POR ANTICIPADO**

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

Año XCIV

Lunes 20 de agosto de 1979

Núm. 100

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 48

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1930/79, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para la fijación de nuevos precios del pan, al amparo del artículo primero, se ha reunido la Comisión Provincial de Precios, para determinar los formatos, pesos y precios máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el citado Real Decreto. Y emitido el preceptivo informe a este Gobierno Civil, he acordado aceptar la propuesta formulada por dicha Comisión, y, en su consecuencia, fijar los formatos, pesos y precios máximos siguientes, que entrarán en vigor a partir del día 21 del actual:

#### FLAMA:

##### CAPITAL:

Pieza de 2.000 gramos	98 ptas.
" de 1.000 "	50 "
" de 500 "	25 "
" de 305 "	16 "
" de 150 "	8 "
" de 80 "	5 "

##### PROVINCIA:

Pieza de 2.000 gramos	94 ptas.
" de 1.000 "	48 "
" de 500 "	24 "
" de 305 "	16 "
" de 150 "	8 "
" de 80 "	5 "

#### CANDEAL:

##### CAPITAL:

Pieza de 1.000 gramos	52 ptas.
" de 500 "	26 "
" de 305 "	16 "

##### PROVINCIA:

Pieza de 1.000 gramos	49 ptas.
" de 500 "	25 "
" de 305 "	16 "

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 17 de agosto de 1979. — El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

2619

#### CIRCULAR NÚM. 49

A solicitud del Presidente de la Sociedad de Cazadores de Olmos de Ojeda, titular del coto de caza núm. 10.312, he nombrado Guarda Jurado a don Hermógenes Fernández Baños, como persona adscrita a la vigilancia de dicho coto, del término municipal de Olmos de Ojeda y otros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 16 de agosto de 1979. — El Gobernador Civil interino, José Luis García Herce.

2598

## Administración Provincial

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

#### CONVENIOS COLECTIVOS

*Industrias de la Panadería*

Exped. núm. 186/15/79

VISTAS las presentes actuaciones de conflicto colectivo seguidas a instancias de la representación de los trabajadores en la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Provincial de Panadería de Palencia, y

RESULTANDO: Que formada la Comisión Deliberante del expresado Convenio, tras celebrar varias reuniones, quedaron rotas las deliberaciones, habiendo instado el procedimiento de conflicto colectivo de intereses la representación sindical de los trabajadores en la citada Comisión; y celebrada que fue la vista del expediente el día 7 de agosto de 1979, formularon las partes las alegaciones que constan en el acta, sin haber —previamente— llegado a un acuerdo conciliatorio o al nombramiento de árbitros.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que el primer paso y al objeto de esclarecer el procedimiento a seguir a tenor del artículo 25 del Decreto - Ley de 4 de marzo de 1977, sobre Relaciones de Trabajo, es determinar la naturaleza jurídica del conflicto planteado. Y en este tema no hay duda, y así lo reconocen ambas partes según los datos que obran en el expediente, que nos hallamos ante un conflicto colectivo de intereses de los contemplados por el párrafo b) del precepto antes citado, que no deriva de discrepancias en la interpretación de normas preexistentes, sino que se plantea para modificar las condiciones de



trabajo y en uso por las partes de uno de los procedimientos que alternativa-mente prevé el artículo 15 de la Ley de Convenios Colectivos de 19 de diciembre de 1973, para el caso de no llegarse a acuerdo en la negociación de un Convenio Colectivo. Naturaleza jurídica que unida al ámbito territorial del conflicto planteado, que se limita a la provincia de Palencia, determinan la competencia de esta Delegación de Trabajo para su resolución, a tenor del precepto inicialmente citado en relación con el artículo 19 del mismo texto legal.

**CONSIDERANDO:** Que una vez establecida la competencia para resolver, es preciso hacerlo con adecuación a las normas aplicables y en este sentido los artículos 25, párrafo b), infine y 26 del Decreto - Ley de 4-3-77, traen al campo administrativo al menos en una de sus vertientes, una institución nacida en el ámbito jurisdiccional cual es la de la congruencia, determinando que el laudo deberá resolver todas las cuestiones planteadas, tanto en el escrito inicial como las suscitadas en la comparecencia de las partes, lo que impone positivamente resolver todas las cuestiones planteadas, sin que ello implique, negativamente, la imposibilidad de pronunciamiento sobre cuestiones no suscitadas por las partes, pues no hay que olvidar la propia finalidad de la función resolutoria de la autoridad laboral que tiende a establecer, bien que con carácter subsidiario, normas reguladoras de la relación laboral. Por lo que, para cumplimiento de los preceptos arriba citados, se hace preciso concretar y examinar una por una las cuestiones suscitadas por ambas partes al objeto de su adecuada resolución.

**CONSIDERANDO:** Que de todas las cuestiones suscitadas por las partes según los datos que obran en el expediente, hay que distinguir aquellas que implican una alteración en la estructura del sector de las que se refieren únicamente a la cuantía del incremento y fecha de efectos del mismo. Entre las primeras están las pretensiones de la parte social relativas a la unificación bajo el concepto de salario base de lo que denomina determinados complementos salariales o el establecimiento de una tabla salarial única para el sector, bien partiendo de la masa salarial de una sola empresa o bien de una empresa tipo o ideal sobre la que hacer los cálculos; o la observación hecha por la parte empresarial en relación con el descanso dominical. Respecto al primero de los puntos citados, además de lo que más abajo se dirá, es preciso insistir en el carácter o naturaleza con que se ha calificado el presente conflicto en el primer considerando como conflicto de intereses y no de interpretación, por lo que excede de su ámbito y por ende de la competencia de esta Delegación la resolución que se pide, que exige la interpretación de normas preexistentes legales o convenidas que sucesivamente han ido creando los denominados complementos cuya integración en el salario base se pide. En cuanto al establecimiento de una tabla salarial única, ello implicaría una alteración en la estructura del sector en el que existen retribuciones distintas en cada centro laboral por aplicación de la D. A. O. de 5 de abril de 1977 y ha de estimarse que

la vía del laudo no es la procedente para producir esa alteración, salvo acuerdo entre las partes, lo que ocurre en este caso, y ello no sólo por la falta de los datos y elementos necesarios para efectuar los cálculos que no han sido aportados por las partes, aunque su falta podría proveerse con el oportuno requerimiento a las mismas para su aportación, sino también y fundamentalmente porque el establecimiento de esa tabla salarial única implicaría porcentajes de incremento diferentes en cada empresa que podrían en algún caso sobrepasar el límite máximo previsto en el Decreto 49/78, de 26 de diciembre, con lo que desaparecería la ventaja que puede suponer la unificación de salarios en el sector, dada la vigencia del artículo 10 del Decreto de Política Salarial y de Empleo de 25 de noviembre de 1977. Y por los mismos motivos expuestos en el presente considerando procede asimismo desestimar la pretensión empresarial de modificar el régimen de descanso semanal convenido voluntariamente por las partes en el artículo 7.º del Convenio Colectivo Provincial del sector homologado en 20 de febrero de 1975, sin que el alegado artículo 51 del texto constitucional, norma fundamentalmente del Estado, constituya por sí misma, dado su carácter general y programático, base suficiente para modificar dicho régimen. Y en cuanto a la fecha de aplicabilidad de los efectos económicos del presente laudo, es preciso estimar la pretensión de la parte actora retrotrayéndolos a 1.º de abril de 1979, enlazando así sin solución de continuidad con el laudo de 1978, de 23 de octubre, con vigencia inicial hasta el 31 de marzo del corriente año y sin que proceda una acogida favorable a la pretensión empresarial, toda vez que ello implicaría dejar los efectos del laudo condicionados a la decisión de un tercero, en este caso la Administración y sancionar la existencia de un período de tiempo durante el que se mantendrían sin variación las rentas salariales establecidas en el pasado año.

**CONSIDERANDO:** Que para determinar la cuantía del incremento conviene desestimar en primer término la pretensión actora de que se tenga en cuenta la recomendación de incremento del 1,7 por 100, por la superación en el primer semestre de los porcentajes previstos en el índice de precios al consumo, toda vez que los efectos de la presente resolución se retrotraen al 1.º de abril de 1979 y sus términos por tanto han de limitarse estrictamente a lo previsto en el artículo 1.º del Decreto-Ley de 26 de diciembre de 1978, sin perjuicio de que en su día y si fuere procedente por concurrir los requisitos que se establezcan, las partes puedan hacer uso del derecho que les asista por los procedimientos que para ello se determinen. Y pasando finalmente a la determinación concreta del porcentaje de incremento de la masa salarial bruta para cada empresa, es necesario tener en cuenta las especiales circunstancias del sector que se regula en el que la subida de precios en los productos necesita en todo caso autorización gubernativa, por lo que los empresarios se ven imposibilitados de repercutir libremente en sus precios las correspondientes alzas salariales, lo que induce a no aco-

gerse al máximo límite autorizado por el Decreto - Ley de 26-12-78, sin que esta consideración conlleve tampoco a estimar que el peso de las consecuencias de la relación Administración Empresas ha de recaer exclusivamente sobre el trabajador, ajeno a dicha relación, por lo que acudiendo al general principio de equidad contenido en el artículo 3.º del Código Civil, parece adecuado un incremento de carácter medio que se cifra en el 12 por 100 de la masa salarial bruta de cada empresa en los términos que se concretarán en la parte dispositiva de esta resolución.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Delegación Provincial de Trabajo,

**ACUERDA:**

Estatuir por vía de laudo en el conflicto colectivo de que dimana la presente resolución, las siguientes cláusulas que han de regir las relaciones de trabajo en el sector de panadería de la provincia de Palencia.

1.º Se determinará, en el ámbito de cada empresa, la masa salarial bruta correspondiente al año 1978, en la forma y condiciones de homogeneidad previstas en el artículo 2.º del Decreto sobre política de rentas y empleo de 26 de diciembre de 1978.

2.º Sobre la masa resultante en cada empresa, se calculará un 12 por 100, que se destinará a incrementar desde 1.º de abril de 1979, fecha a la que se retrotraen los efectos de esta resolución, los salarios y demás conceptos retributivos que cada trabajador tuviese perfeccionados a 31 de marzo de 1979, haciéndose la distribución del incremento en forma directamente proporcional.

3.º En los demás aspectos se regirán las relaciones laborales por las normas de general aplicación al sector y por las que se venía rigiendo el mismo en la provincia y en su defecto por las generales del ordenamiento laboral y según los principios generales de aplicación e integración del sistema.

Notifíquese esta resolución íntegra a las partes afectadas, haciéndolas saber que contra la misma procede recurso de alzada para ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en los quince días siguientes al de la respectiva notificación y ajustado a los artículos 122 y 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Publíquese la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Palencia, a diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — El Delegado de Trabajo, Diego Ortega Leiva.

2568

**Administración de Justicia**

**Juzgados de Distrito**

**BAÑOS DE CERRATO**

Jaime Hernández Chico, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito de Baños de Cerrato (Palencia).

Doy fe: Que en el juicio de faltas que luego se hará mérito se ha dictado



sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**SENTENCIA.** — En Baños de Cerrato a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve. — El señor don Juan José Sertucha Díez, Juez de Distrito de esta localidad, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas que bajo el número 247/78, se tramita en este Juzgado, en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, en los que figuran como perjudicados Emeterio Ganado Temez, mayor de edad, casado, transportista, y Casto Martín Revilla, mayor de edad, casado, ambos vecinos de Vitoria, representados por el Letrado don Agustín Calderón Martínez de Azcoitia y como denunciado Eusebio Celada Villandiego, mayor de edad, soltero, conductor, en ignorado paradero, y como responsable civil subsidiaria, Carbónicas Palentinas, Sociedad Anónima, por la falta de daños en accidente de circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

**FALLO.** — Que debo de condenar y condeno al denunciado Eusebio Celada Villandiego a la pena de mil cien pesetas de multa que hará efectiva en papel de pagos al Estado y caso de impago sufrirá un arresto personal de tres días, pago de costas y a que indemnice a los perjudicados Emeterio Ganado Temez y Casto Martín Revilla, en la cantidad de treinta y una mil setecientas veintisiete pesetas (31.727), por los daños de su vehículo, haciéndose extensiva esta responsabilidad al responsable civil subsidiario, Carbónicas Palentinas, S. A. de Palencia, para el caso de insolvencia del condenado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — J. José Sertucha. — Rubricado.

**Publicación.** — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la firma en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia, doy fé. — J. Hernández. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al denunciado Eusebio Celada Villandiego, que se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Baños de Cerrato a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve. — Jaime Hernández Chico. 2374

### BALTANAS

#### Cédula de citación

Por la presente se cita a Custodio de Jesús Martins, de 33 años, casado, hijo de Candelas, natural de Braga (Portugal), que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de cinco días, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el juicio de faltas número 57/79, que por daños se tramitan en este Juzgado, así como llevar a cabo la tasación de los daños causados en su vehículo 695-ASN-75 (F), advirtiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste expido la presente en Baltanás a catorce de agosto de mil novecientos setenta y nueve. — El Secretario (ilegible). 2611

## Administración Municipal

### BALTANAS

#### EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los Padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1979, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### Padrones expuestos

Tasa por servicio de alcantarillado.

Idem por desagüe de canalones.

Idem por entrada de vehículos a través de las aceras.

Idem por portadas, escaparates y vitrinas.

Idem por rodaje y arrastre de vehículos.

Idem por tránsito de ganados.

Tributos con fines no fiscales, sobre tenencia de perros.

Idem por limpieza y decoro de fachadas.

Idem por puertas y ventanas que se abren a la vía pública.

Baltanás 14 de agosto de 1979. — El Alcalde, Juan Nieto. 2588

### GUARDO

#### EDICTO

Acordada por el Ayuntamiento en pleno, en sesión celebrada el día 2 de agosto de 1979, imposición de la Ordenanza Fiscal relativa a tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, etc., que se establezcan sobre la vía pública o ocupen el subsuelo o vuelo de la misma, con sus tarifas, se anuncia que dicho acuerdo, con todos sus antecedentes, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Casa Consistorial, por término de quince días hábiles, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados legítimos proveer las reclamaciones que estimen oportunas.

Guardo 14 de agosto de 1979.—El Alcalde, Luis de Felipe Martínez. 2600

### LAGARTOS

#### EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 24 de junio, acordó la prórroga expresa del presupuesto municipal ordinario de 1978, para todo el ejercicio de 1979, en las condiciones establecidas por el R. D. 1.256/1979, de 25 de mayo.

Por lo que se expone el expediente por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Lagartos 30 de junio de 1979. — El Alcalde, Amador Gutiérrez. 2609

### LEDIGOS

#### EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 25 de junio, acordó la prórroga expresa del presupuesto municipal ordinario de 1978, para todo el ejercicio de 1979, en las condiciones establecidas por el R. D. 1.256/1979, de 25 de mayo.

Por lo que se expone el expediente por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Ledigos 30 de junio de 1979.—El Alcalde (ilegible). 2610

### MARCILLA DE CAMPOS

#### EDICTO

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto extraordinario para la 1.ª fase del abastecimiento de aguas al casco urbano de Marcilla de Campos, estará de manifiesto al público en la Secretaría General por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo todos los habitantes e interesados, podrán formular respecto al mismo las reclamaciones y observaciones que estimen pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Marcilla de Campos 10 de agosto de 1979. — El Alcalde (ilegible). 2605

### MORATINOS

#### EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 de junio, acordó la prórroga expresa del presupuesto municipal ordinario de 1978, para todo el ejercicio de 1979, en las condiciones



establecidas por el R. D. 1.256/1979, de 25 de mayo.

Por lo que se expone el expediente por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Moratinos 30 de junio de 1979. — El Alcalde (ilegible).

2608

### POBLACION DE ARROYO

#### EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 26 de junio, acordó la prórroga expresa del presupuesto municipal ordinario de 1978, para todo el ejercicio de 1979, en las condiciones establecidas por el R. D. 1.256/1979, de 25 de mayo.

Por lo que se expone el expediente por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Población de Arroyo 30 de junio de 1979. — El Alcalde, J. Luis Durante.

2607

### VILLABASTA DE VALDAVIA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la Cuenta General del Presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente el ejercicio de 1978, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villabasta de Valdavia 14 de agosto de 1979. — El Alcalde, Andrés Rodríguez.

2586

### VILLASILA DE VALDAVIA

#### EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los Padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1979, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

#### Padrones expuestos

Arbitrio con fin no fiscal sobre tenencia de perros.

Tasa por tránsito de animales por vías municipales.

Idem por entrada de carruajes y vehículos en edificios particulares.

Idem por rodaje y arrastre por vías municipales.

Idem por desagüe de canalones y otros en la vía pública o terreno del común.

Aprovechamiento de pastos.

Aprovechamiento de leñas.

Canon de parcelas en los montes "Páramo y Majada" y "Las Cuestas".

Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Villasila de Valdavia 13 de agosto de 1979. — El Alcalde, Félix Rodríguez.

2587

### VILLAUMBRALES

#### EDICTO

En ejecución de acuerdo adoptado por este Ayuntamiento de mi Presidencia, se anuncia la exposición al público, en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina y por término de quince días hábiles, el expediente instruido núm. 1 de modificación de créditos del Presupuesto, prorrogado para 1979, por medio de superávit, al objeto de quienes se consideren con derecho a ello, y a tenor del art. 683 de la Ley de Régimen Local vigente, puedan presentar en esta Corporación para ante el Ilmo. señor Delegado de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Villaumbrales 14 de agosto de 1979. — El Alcalde, Germán Cortés.

2601

### ENTIDADES LOCALES MENORES

#### JUNTA VECINAL DE VILLORQUITE DE HERRERA

#### EDICTO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 28 de junio, acordó la prórroga expresa del presupuesto municipal ordinario de 1978, para todo el ejercicio de 1979, en las condiciones establecidas por el R. D. 1.256/1979, de 25 de mayo.

Por lo que se expone el expediente por plazo de quince días hábiles a efectos de reclamaciones.

Villorquite de Herrera 29 de junio de 1979. — El Alcalde, Pablo Macho.

2606

## Documentos expuestos

### PADRON DE LA CONTRIBUCION RUSTICA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año 1979, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Meneses de Campos	2592
Villaumbrales	2601

### PADRON DE LA LICENCIA FISCAL, IMPUESTO INDUSTRIAL TRANS- PORTES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1979, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

#### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Amusco	2583
Astudillo	2596
Castromocho.	2602
Husillos	2585
Itero de la Vega	2604
Manquillos	2595
Melgar de Yuso	2591
Meneses de Campos	2592
Perales	2593
Villalaco	2590
Villalobón	2589
Villaviudas	2594